



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-010- 2017-00907-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Tema	Declara nulidad y levanta medidas caut

Se procede a continuación a verificar si es procedente o no estudiar la viabilidad de continuar con el trámite dentro del presente proceso ejecutivo singular en atención a que quien viene actuando dentro del curso del proceso desde el 20 de febrero de 2018 como parte demandante es una apoderada judicial que carece íntegramente de poder.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Estatuto Procesal, por consiguiente, si es del caso continuar con el trámite del proceso en el estado que se encuentra y con las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior se procederá a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y,

excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Del estudio del *sub judice*, se tiene que, mediante Auto del 24 de octubre de 2017 se repuso el Auto del 2 octubre de 2017 -por medio del cual se había rechazado la presente demanda por no haberse subsanado supuestamente los requisitos de inadmisión- y se libró mandamiento de pago, reconociéndose personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Arismendy Vergara, portador de la Tarjeta Profesional 240.054 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

Acto seguido, el apoderado del demandado David Gómez Rodas, el doctor Elkin Enrique Gómez Ríos, se hizo presente en el Juzgado el 7 de diciembre de 2017, con el propósito de notificarse personalmente del proveído librado en su contra.

Posteriormente, el Despacho mediante la providencia del 30 de enero de 2018, en aras de impulsar el proceso, requirió a la parte actora adelantar las diligencias para notificar a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.). Frente al particular, actuó la doctora Maryluz Gallego Fernández, aportando, mediante el memorial del 20 de febrero de 2018, la diligencia de citación para la notificación

personal de la demandada Carmen Alicia Rodas Zuluaga, misma que fue estudiada por el Despacho e incorporada mediante Auto del 20 de marzo de 2018.

Desde este momento, todas las actuaciones emprendidas y que dieron impulso al proceso fueron desarrolladas por la togada aludida, incluso, se evidencia que hasta la fecha es la abogada que continúa desarrollando las actuaciones procesales del trámite judicial aquí adelantado. **Lo anterior, sin poder o sustitución alguna que le permitiera actuar dentro del proceso en interés de la parte demandante.**

Dispone el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que es nulo el proceso "(...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

En tal sentido, se tiene que acorde con el numeral en estudio frente a los apoderados hay indebida representación, cuando no existe de manera algún poder para actuar y representar a alguna de las partes, por cuanto ello les otorga el derecho de postulación para comparecer al proceso. Así las cosas, basta con mirar los anexos de la demanda y las demás solicitudes allegadas por la parte demandante para afirmar que dicho poder no fue adjuntado a la demanda.

Así pues, observa la Judicatura que todas las actuaciones posteriores al Auto 30 de enero de 2018 están viciadas de nulidad por una indebida representación de la parte demandante, por cuanto la abogada Carmen Alicia Rodas Zuluaga actuó en el desarrollo del proceso careciendo de poder para ello. En tal orden de ideas, es del caso declarar de oficio la nulidad en la causal cuarta del artículo 133 ibídem, especialmente por no ser subsanable, en tanto que la parte demandada no se encuentra debidamente integrada.

Por lo expuesto, se debe levantar la medida solicitada por la abogada Maryluz Gallego Fernández mediante el memorial del 30 de octubre de 2019 y que fue decretada por la Judicatura mediante Auto del 6 de noviembre de 2019, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas MNU-063,

registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el respectivo oficio.

Por consiguiente, es imperante requerir en esta oportunidad a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada en los términos del Auto del 30 de enero de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad por “*indebida representación*” de las actuaciones procesales emitidas en el curso del proceso, a partir del Auto del 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada. Actuación que deberá acogerse a los parámetros requeridos en el proveído mencionado en el numeral previo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el presente proceso consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas MNU-063, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad del demandado David Gómez Rodas. Líbrese por la Secretaría del Despacho el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f090c65bf63a31cb9a0cdc1a84edf92f21a2c4446ff775be0df44fe009188**

Documento generado en 22/04/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>